

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0363/2016 Resolución de 31 de agosto de 2018
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 4 de agosto de 2025 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 25/SO/07/25 de fecha 21 de agosto de 2025 por el Comité de Transparencia.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 1, 3, 4, 14, 15 y 33. Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo de la persona moral: Páginas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 29, 30 y 33.
	Fundamento Legal	Artículo 115, primer y cuarto párrafos, de la LGTAIP; y como referencia los numerales Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), y 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 10, 11 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 



Recibo a Diario

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

02/Septiembre/2018

FIRMA

NOMBRE DE PERSONA MORAL

DOMICILIO



Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de revocación, radicado bajo el número de expediente E-IFT,UC,DG-SAN.IV.0363/2016, iniciado mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho y notificado el veintitrés de marzo siguiente por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de la

NOMBRE DE PERSONA MORAL (en lo sucesivo

ABREVIATURA PERMISO

(en lo sucesivo "EL PERMISO"), por el probable

incumplimiento a lo establecido en la condición DÉCIMA TERCERA en relación con la DÉCIMA QUINTA de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (en adelante "LFD") y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. PERMISO

PERMISO

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/4643/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión (en adelante "DG-SUV"), en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 1, 4, fracción V inciso v, fracción IX inciso xiv; 41 y 42, fracciones I, II, VII y VIII del Estatuto Orgánico

3



del IFT, solicitó a la **ABREVIATURA** presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico previsto en la condición DÉCIMA TERCERA del PERMISO correspondiente al año dos mil quince, siendo emitida dicha persona moral en atender la solicitud antes referida.

TERCERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/6179/2015** de veinte de noviembre de dos mil quince, la **DG-SUV** en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 41 y 42, fracciones II, VII y VIII del Estatuto Orgánico del IFT, emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente al año dos mil quince, toda vez que a esa fecha la **ABREVIATURA** no acreditó el pago de derechos por el uso de la frecuencia **FRECUENCIA** del espectro radioeléctrico respecto del año antes mencionado.

CUARTO. Por lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades atribuidas a la **DG-SUV** y de la revisión al cumplimiento de las condiciones establecidas en **EL PERMISO** de la **ABREVIATURA** y del análisis de las constancias que integraban el expediente respectivo, se desprendió que la citada permissionaria presuntamente incumplió la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la condición **DÉCIMA QUINTA** del **PERMISO** al no haber acreditado el pago de derechos respecto del año dos mil quince y hasta la fecha de su supervisión, esto es, hasta el año dos mil dieciséis.

QUINTO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió un **"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE**

NOMBRE DE PERSONA MORAL

POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA DE SU PERMISO PARA INSTALAR Y OPERAR UN SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA".

SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho este IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de la **ABREVIATURA** por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de **EL PERMISO**, respecto al



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

pago de derechos relativo al año dos mil quince, a que se refieren los artículos 239 y 240 de la LFD y la consiguiente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la LFTR.

SÉPTIMO. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho se notificó a la **ABREVIATURA** el acuerdo de inicio del procedimiento de quince de marzo de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "LFPA"), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a la **ABREVIATURA** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del día dos al día veinte de abril de dos mil dieciocho, sin contar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, uno, siete, ocho, catorce y quince de abril de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA, así como el periodo comprendido del veintiséis al treinta de marzo de dos mil dieciocho, por haber sido inhábiles en el INSTITUTO en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

OCTAVO. Mediante escrito presentado en la Oficina de Partes de este Instituto, el trece de abril de dos mil dieciocho, el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** compareció al presente procedimiento sancionatorio y realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación de quince de marzo de dos mil dieciocho.

NOVENO. Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora señaló que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 tercer párrafo, 17-A primer párrafo y 19 segundo párrafo de la LFPA, era preciso que **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** acreditara su personalidad en los autos del expediente administrativo que ahora se resuelve.



En ese sentido y ante la falta de acreditación de la personalidad de [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] para actuar en nombre y representación de la [ABREVIATURA] de conformidad con el primer párrafo del artículo 17-A de la LFPA, se previno a la [ABREVIATURA] a efecto de que acreditara, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, la personalidad jurídica de [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] para actuar en su nombre. Toda vez que el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho se notificó a la [ABREVIATURA] el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, el plazo de cinco días otorgado para tal fin, transcurrió del nueve al quince de mayo de dos mil dieciocho, sin considerar los días doce y trece de mayo del año en curso, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de mayo de dos mil dieciocho, [ABREVIATURA] exhibió copia certificada de la escritura número [NÚM. DE ESCRITURA] otorgada el [FECHA] ante la fe del licenciado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar, titular de la Notaría Pública número Tres con residencia en la Ciudad de Teapa, Estado de Tabasco, por medio de la cual la [ABREVIATURA] le otorgó un poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y poder especial.

DÉCIMO PRIMERO. En consecuencia, por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por reconocida la personalidad de [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] en su carácter de apoderado legal de la [ABREVIATURA] por autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que al efecto indicó; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por hechas las manifestaciones presentadas por la citada persona moral.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, la autoridad sustanciadora se pronunció en relación con las pruebas ofrecidas por la [ABREVIATURA] consistentes en la copia simple del formato para el pago de contribuciones federales en el que se hizo referencia al oficio IET/225/UC/DG-SUV/6179/2015 y línea de captura [LÍNEA DE CAPTURA] de [FECHA] así como el recibo bancario de pago de contribuciones federales de fecha [FECHA] con número de operación [NO. DE OPERACIÓN] de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, por medio del cual la [ABREVIATURA] pretendió acreditar el cumplimiento del pago de derechos correspondiente al año dos mil quince, que le fuera requerido por la DG-SUV.



En ese sentido, toda vez que dichas documentales fueron exhibidas en copias simples, la autoridad sustanciadora ordenó para su desahogo y perfeccionamiento, girar oficio a la DG-SUV a efecto de que informara si con las pruebas antes referidas se acreditaba el pago de los derechos por el uso de la frecuencia materia del PERMISO otorgado a la **ABREVIATURA** que fuera requerido a través del diverso IFT/225/UC/DG-SUV/4643/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

En virtud de lo ordenado en el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número IFT/225/UC/DG-SAN/390/2018 de esa misma fecha, la Dirección General de Sanciones solicitó a la DG-SUV informara si en los archivos de la DG-SUV obraba registro alguno de la documentación ofrecida por la **ABREVIATURA** y, en su caso, exhibiera copias certificadas de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante diverso IFT/225/UC/DG-SUV/2156/2018 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la DG-SUV informó a la autoridad sustanciadora que la línea de captura **LÍNEA DE CAPTURA** fue emitida por el Servicio de Administración Tributaria y cotejada con el reporte de cartera del mes de diciembre de dos mil dieciséis, del cual se apreció que el crédito **CRÉDITO** fue recaudado el trece de abril de dos mil dieciséis por concepto del pago de derechos por el espectro radioeléctrico, relacionado con el oficio determinante IFT/225/UC/DG-SUV/6179/2015 de veinte de noviembre de dos mil quince y, al efecto remitió a la Dirección General de Sanciones en copia certificada, la reproducción del extracto del archivo electrónico del año dos mil dieciocho de la Cartera del SAT, en el cual se aprecia la fecha de recaudación del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico derivado del oficio de determinación IFT/225/UC/DG-SUV/6179/2015 de veinte de noviembre de dos mil quince.

DÉCIMO TERCERO. En consecuencia, mediante acuerdo dictado el ocho de junio de dos mil dieciocho, se dio cuenta con el oficio número IFT/225/UC/DG-SUV/2156/2018 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho por el que la DG-SUV remitió copia certificada del extracto del archivo electrónico del año dos mil dieciocho de la Cartera del SAT y en consecuencia, se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la **ABREVIATURA** en su escrito de trece de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro de

J



En término de diez días hábiles, la **ABREVIATURA** formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El citado acuerdo, fue notificado el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, surtiendo efectos el mismo día, por lo que los diez días hábiles otorgados comprendieron del veintidós de junio al cinco de julio de dos mil dieciocho, sin contar los días, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO CUARTO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que la **ABREVIATURA** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de treinta de julio del año en curso, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el trece de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto el presente expediente se puso en estado de resolución.

DÉCIMO QUINTO. Mediante el oficio IFT/100/PLENO/STP/1960/2018 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico del Pleno de este Instituto informó a la autoridad sustanciadora que a petición del Comisionado Presidente, fueran puestos a consideración del Pleno del IFT los autos del presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, último párrafo del ESTATUTO.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno de este IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 297 y 303 fracción III, de la LFTR; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74

J

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes, o en las respectivas autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de revocación a través del



que somete a consideración de este Pleno la respectiva resolución para revocar el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada otorgado a la ABREVIATURA toda vez que se detectó que ha incumplido con la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia que le fue otorgada, correspondiente al año dos mil quince.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios y autorizados, así como para los gobernados en general, sino también señala los supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputó a la ABREVIATURA y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por la ABREVIATURA consistente en la omisión del pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico para instalar y operar un

J

sistema de radiocomunicación privada en Teapa, Tabasco, vulnera el contenido de las obligaciones señaladas en las condiciones establecidas en EL PERMISO en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD, y en consecuencia actualiza la hipótesis de revocación del título habilitante contenida en el artículo 303, fracción III de la LFTR.



Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

Ley Federal de Derechos:

Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la omisión de la conducta referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 297 primer párrafo en relación con el artículo 303, fracción III de la LFTR, preceptos que establecen que las infracciones a dicha Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones se sancionará por el IFT conforme al Capítulo II de la LFTR, el cual señala que las concesiones o autorizaciones pueden ser revocadas por no cumplir con las obligaciones cuyo incumplimiento establezca expresamente como consecuencia la revocación.

En efecto, los artículos 297, primer párrafo y 303 fracción III de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

**Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)*

**Artículo 303.- Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:
(...)*

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación"



En este sentido, en EL PERMISO se establece por un lado la obligación de cubrir cuotas establecidas en la LFD por el uso del espectro radioeléctrico, y por otro precisa que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus respectivas condiciones será causal de revocación; al efecto, las citadas condiciones señalan de manera textual lo siguiente:

- **PERMISO**

Condición DÉCIMA TERCERA:

"DÉCIMA TERCERA.- LA PERMISIONARIA DEBERÁ CUBRIR PREVIAMENTE LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; ESTOS PAGOS CORRESPONDERAN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SIGUIENTES: POR ESTUDIO TÉCNICO DE LA SOLICITUD, POR EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO, CUOTA ANUAL POR EL USO DEL APROVECHAMIENTO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, POR VISITAS DE INSPECCIÓN CUANDO SE REALICE A PETICIÓN DEL INTERESADO, Y TODAS AQUELLAS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS ESTABLEZCA Y SE RELACIONEN CON EL PRESENTE PERMISO."

Condición DÉCIMA QUINTA:

"DÉCIMA QUINTA.- ESTE PERMISO ESTARÁ VIGENTE POR TIEMPO INDEFINIDO Y PODRÁ SER REVOCADO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO O POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las condiciones del **PERMISO** o en las disposiciones legales y/o administrativas relacionadas con la misma, el artículo 297 de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.



En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al **PRESUNTO INFRACTOR** el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de revocación en contra de la **ABREVIATURA** se presumió el incumplimiento a la condición **DÉCIMA TERCERA** del **PERMISO**, en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD por la falta de pago de la cuota anual por el uso y/o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, respecto del ejercicio fiscal relativo al año dos mil quince.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a la **ABREVIATURA** la conducta que presuntamente infringe las condiciones del **PERMISO**, así como las disposiciones legales aplicables, y la consecuencia prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que este formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este **IFT**, el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de revocación que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de revocación en los términos antes precisados, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la DG-SUV, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este IFT a nombre de la **ABREVIATURA** a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de lo cual la DG-SUV lo siguiente:

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/4643/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la DG-SUV en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 1, 4, fracción V inciso v, fracción IX inciso xiv; 41 y 42, fracciones I, II, VII y VIII del Estatuto Orgánico del IFT, solicitó a la **ABREVIATURA** presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico previsto en la condición DÉCIMA TERCERA del PERMISO correspondiente al año dos mil quince, siendo omisa dicha persona moral en atender la solicitud antes referida.

Por lo anterior, mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/6179/2015 de veinte de noviembre de dos mil quince, la DG-SUV en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 41 y 42, fracciones II, VII y VIII del Estatuto Orgánico del IFT, emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente al años dos mil quince, toda vez que a esa fecha no se tenía constancia de que la **ABREVIATURA** hubiese llevado a cabo el pago de derechos por el uso de la frecuencia **FRECUENCIA** del espectro radioeléctrico respecto del año dos mil quince.

En virtud de lo anterior, la DG-SUV advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento de la siguiente obligación:

- De la obligación de pago contenida en EL PERMISO, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

De conformidad con lo señalado en la condición DÉCIMA TERCERA del PERMISO, la ABREVIATURA se encontraba obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la LFD, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que la ABREVIATURA incumplió con dicha obligación de pago respecto del año dos mil quince, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno haber efectuado el pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico de la frecuencia asignada FRECUENCIA en EL PERMISO para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada.

En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016 de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la DG-SUV remitió a la Dirección General de Sanciones un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del PERMISO otorgado a la ABREVIATURA el FECHA, toda vez que no acreditó el pago de derechos respecto al año dos mil quince y aparentemente hasta la fecha de elaboración del citado dictamen, esto es, hasta el año dos mil dieciséis, no obstante el procedimiento se inició únicamente por lo que hace a la omisión del pago de derechos en el año dos mil quince, ya que era que el periodo que estaba debidamente documentado.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016 de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la DG-SUV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del "IFT" remitió un "DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE NOMBRE DE PERSONA MORAL

POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA DE SU PERMISO PARA INSTALAR Y OPERAR UN SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA".

En virtud de lo anterior, por acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, este IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de la ABREVIATURA por el



probable incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de **EL PERMISO** respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD**, así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la **LFTR**.

El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho se notificó a la **ABREVIATURA** el acuerdo de inicio del procedimiento de quince de marzo de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** en relación con el 72 de la **LFPA**, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término otorgado a la **ABREVIATURA** para presentar sus pruebas y defensas transcurrió del día dos al día veinte de abril de dos mil dieciocho, sin contar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, uno, siete, ocho, catorce y quince de abril de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el periodo comprendido del veintiséis al treinta de marzo de dos mil dieciocho, por haber sido inhábiles en el **INSTITUTO** en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el trece de abril de dos mil dieciocho, el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** compareció a ofrecer sus pruebas y defensas en el presente procedimiento sancionatorio.

Sin embargo, ante la falta de acreditación de la personalidad de **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** **NOMBRE DE PERSONA MORAL** para actuar en nombre y representación de la **NOMBRE DE PERSONA MORAL** la autoridad sustanciadora mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, previno a la **ABREVIATURA** a efecto de que acreditara, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, la personalidad jurídica de **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** para actuar en su nombre.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

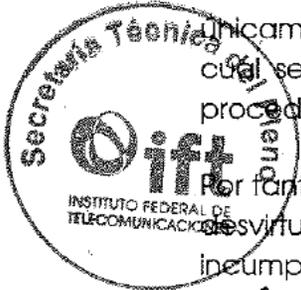
Toda vez que el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho se notificó a **NOMBRE DE PERSONA MORAL** el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, el plazo de cinco días otorgado para tal fin, transcurrió del nueve al quince de mayo de dos mil dieciocho, sin considerar los días doce y trece de mayo del año en curso, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de mayo de dos mil dieciocho, **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** exhibió copia certificada de la escritura número **NÚM. DE ESCRITURA** otorgada el **FECHA** **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** ante la fe del licenciado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar, titular de la Notaría Pública número Tres con residencia en la Ciudad de Teapa, Estado de Tabasco, por medio de la cual la **ABREVIATURA** le otorgó un poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y poder especial por lo que, mediante el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora tuvo por reconocida la personalidad **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** en su carácter de apoderado legal de la **NOMBRE DE PERSONA MORAL** por autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que al efecto indicó; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por hechas las manifestaciones presentadas por la citada persona moral.

Sentado lo anterior, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*²

De la definición/señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta

² Párrafo 45, Engrase versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



Únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, relacionada con el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** del **PERMISO**, correspondiente al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD**, respecto del año dos mil quince.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por la **ABREVIATURA** [REDACTED] ante la Oficialía de Partes del IFT el trece de abril de dos mil dieciocho, realizó diversas manifestaciones, las cuales se analizan en esta parte de la Resolución.

"En atención al citatorio y cedula de notificación de fechas 22 y 23 de marzo de 2018 y en referencia al expediente E-IFT.U.C.DG-SAN.IV.0363/2016 (sic) que enuncia el inicio del procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO**

[REDACTED] por el incumplimiento del pago de derecho del año 2015, me permito anexarle las siguientes copias que avalan el cumplimiento de lo solicitado:

1. Formato para el pago de contribuciones Federales abril/2016
2. Recibo Bancario de pago de contribuciones federales abril/2016
3. Citatorio y cedula de notificación marzo/2018..." (sic)

(lo resaltado es añadido)

Al respecto, de las manifestaciones vertidas por la **ABREVIATURA** [REDACTED] se desprende con mediana claridad que dicha persona moral señala que llevó a cabo el pago de derechos correspondiente al año dos mil quince, relativo al

PERMISO

Derivado de lo anterior y una vez administrado tanto el contenido de las documentales que la **ABREVIATURA** [REDACTED] exhibió junto con su escrito de pruebas y defensas, consistente en el recibo bancario de pago de contribuciones federales de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, con línea de captura número **LÍNEA DE CAPTURA** [REDACTED] así como la información proporcionada por la **DG-SUV** quien refirió que la línea de captura número **LÍNEA DE CAPTURA** [REDACTED] de fecha **FECHA** [REDACTED] "...fue emitida por el Servicio de Administración



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Tributaria (SAT), información fue cotejada con el reporte de cartera del mes de diciembre de 2016, proporcionada por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "3" de SAT, en el cual se aprecia que el crédito **CRÉDITO** fue recaudado el **FECHA** por concepto de pago de derechos por espacio de radioespectro radioeléctrico, relacionado con el oficio determinante IFT/225/UC-DE SUV/6179/2015..." esta autoridad considera que en el presente asunto se acreditó el pago de derechos correspondiente al año dos mil quince.

En efecto, del análisis de la conducta que le fue imputada a la **ABREVIATURA** conviene precisar que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

En este sentido, como quedó precisado en párrafos anteriores, **EL PERMISO** establece la obligación de cubrir cuotas establecidas en la LFD por el uso del espectro radioeléctrico, y precisa que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus respectivas condiciones será causal de revocación; al efecto, las mencionadas condiciones señalan de manera textual lo siguiente:

Condición DÉCIMA TERCERA:

"DÉCIMA TERCERA.- LA PERMISIONARIA DEBERÁ CUBRIR PREVIAMENTE LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; ESTOS PAGOS CORRESPONDERAN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SIGUIENTES: POR ESTUDIO TÉCNICO DE LA SOLICITUD, POR EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO, CUOTA ANUAL POR EL USO DEL APROVECHAMIENTO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, POR VISITAS DE INSPECCIÓN CUANDO SE REALICE A PETICIÓN DEL INTERESADO, Y TODAS AQUELLAS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS ESTABLEZCA Y SE RELACIONEN CON EL PRESENTE PERMISO."

Condición DÉCIMA QUINTA:

"DÉCIMA QUINTA.- ESTE PERMISO ESTARÁ VIGENTE POR TIEMPO INDEFINIDO Y PODRÁ SER REVOCADO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO O POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN."



En relación con lo anterior, los artículos 239 y 240 de la LFD, disponen lo siguiente:

*"Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, **están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico**, conforme a las disposiciones aplicables."*

(...)

"Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:"

(...)

En adición, la causal de revocación se desprende de la Interpretación sistemática de ambas condiciones en relación con lo previsto en el artículo 303, fracción III, de la LFTR el cual prevé que será causal de revocación el no cumplir las obligaciones y condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;

..."

Del análisis conjunto de las disposiciones normativas transcritas en las que se sustentó la imputación contenida en el acuerdo de inicio de procedimiento de revocación, se advierte que la descripción típica de infracción administrativa y sanción correspondiente se integra por los siguientes elementos:

- a) La obligación de pago, es decir cubrir la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico establecida tanto en la condición **DÉCIMA TERCERA**, como en los artículos 239 y 240 de la LFD, que de acuerdo al acuerdo de inicio corresponde a la omisión de la cuota correspondiente al año dos mil quince.
- b) La consecuencia jurídica prevista en la condición **DÉCIMA QUINTA** establece que en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en **EL PERMISO**, se procederá a la revocación del mismo.



- c) La causal de revocación prevista en el artículo 303, fracción III de la LFTR señala que se podrá revocar en aquellos casos en los que los concesionarios y los autorizados no cumplan con las condiciones establecidas en el título habilitante cuyo incumplimiento este previsto expresamente con la revocación.

Así, se considera que en el presente procedimiento no se actualiza el supuesto de revocación establecido en la fracción III del numeral 303 de la LFTR, habida cuenta que, conforme al numeral en cita, las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar, entre otros supuestos, por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en el propio título habilitante en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, situación que en el presente procedimiento no se actualiza al haberse acreditado el cumplimiento al pago de derechos correspondiente al año dos mil quince.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, a través del acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, notificado el veintinueve de junio siguiente, se concedió a la **ABREVIATURA** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del veintidós de junio al cinco de julio de dos mil dieciocho, sin contar los días veintitrés, veinticuatro y treinta de junio así como el primero de julio, todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, la **ABREVIATURA** no presentó alegatos ante éste IFT.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO CUARTO**, por proveído de treinta de julio de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el trece de agosto del año en curso, se tuvo por precluido su derecho para ello, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

5



Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."



SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Ahora bien, en virtud de la documentación que consta en el expediente que nos ocupa, esta autoridad debe realizar la acreditación de los siguientes supuestos:

- 1. El incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de **EL PERMISO** respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la LFD y
- 2. La consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III, de la LFTR.

En este sentido, debe señalarse que al momento de iniciarse el procedimiento administrativo de revocación sustanciado en contra de la **ABREVIATURA** [REDACTED] existían elementos probatorios para presumir que la citada persona moral se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago de derechos establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** de **EL PERMISO** en relación con el artículo 239 de la LFD en virtud de lo siguiente:

- ✓ La obligación de pago de la cuota anual se encuentra establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** de **EL PERMISO**, la cual señala en la parte que interesa lo siguiente:

"DÉCIMA TERCERA.- LA PERMISIONARIA DEBERÁ CUBRIR PREVIAMENTE LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; ESTOS PAGOS CORRESPONDERAN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SIGUIENTES: POR ESTUDIO TÉCNICO DE LA SOLICITUD, POR EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO, CUOTA ANUAL POR EL USO DEL APROVECHAMIENTO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, POR VISITAS DE INSPECCIÓN CUANDO SE REALICE A PETICIÓN DEL INTERESADO, Y TODAS AQUELLAS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS ESTABLEZCA Y SE RELACIONEN CON EL PRESENTE PERMISO."

- ✓ Asimismo, la causal de revocación se encuentra señalada en la condición **DÉCIMA QUINTA** de **EL PERMISO**, la cual establece lo siguiente:

"DÉCIMA QUINTA.- ESTE PERMISO ESTARÁ VIGENTE POR TIEMPO INDEFINIDO Y PODRÁ SER REVOCADO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO O POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN."

J



- ✓ Por su parte, la causal de revocación se desprende de la interpretación sistemática de ambas condiciones en relación con lo previsto en el artículo 303, fracción III, de la LFTR el cual prevé que será causal de revocación el no cumplir las obligaciones y condiciones previstas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, tal y como se advierte a continuación:

LFTR

(...)

"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

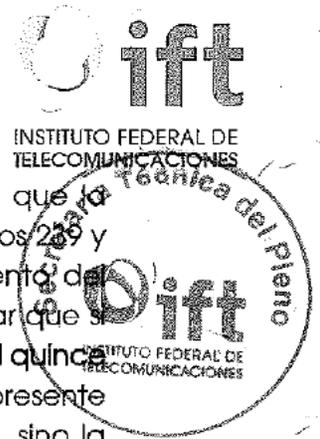
*...
III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;*

(...)

- ✓ La **ABREVIATURA** como titular de los derechos y obligaciones del permiso que le fue otorgado se apersonó a defender sus intereses al encontrarse debidamente notificado del procedimiento de revocación sustanciado en su contra.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, tal y como fue analizado en el apartado "CUARTO" denominado "MANIFESTACIONES Y PRUEBAS" de la presente resolución, la promovente exhibió el recibo bancario de pago de contribuciones federales de fecha **FECHA** con línea de captura número **LÍNEA DE CAPTURA** al cual se le otorgó pleno valor probatorio derivado de la información proporcionada por la DG-SUV a la autoridad sustanciadora, refiriendo que la línea de captura número **LÍNEA DE CAPTURA** de fecha **FECHA** "...fue emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), información fue cotejada con el reporte de cartera del mes de diciembre de 2016, proporcionada por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "3" de SAT, en el cual se aprecia que el crédito **CRÉDITO** fue recaudado el **FECHA** por concepto de pago de derechos por espacio aéreo-espectro radioléctrico, relacionando con el oficio determinante IFT/225/UC-DG-SUV/6179/2015..."

J



En tal sentido, del análisis de dichas documentales es posible acreditar que la **ABREVIATURA** cumplió con la obligación prevista en los artículos 239 y 240 de la LFD relativa al pago de derechos por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico respecto del año dos mil quince, haciéndose notar que si bien el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico de dos mil quince se realizó fuera del plazo previsto para ello, no fue materia del presente procedimiento la presentación extemporánea de la obligación de pago, sino la posible revocación por presunto incumplimiento de pago.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el presente Considerando, en el asunto que nos ocupa no existe una adecuación típica entre la conducta de la **ABREVIATURA** y la consecuencia jurídica prevista en Ley por lo tanto, no resultaría procedente decretar la revocación del permiso otorgado a la **ABREVIATURA** ya que para que se actualizara dicho supuesto se tendría que haber acreditado una conducta omisiva por parte de la presunta infractora lo cual en la especie no aconteció, ya que atendiendo a las constancias que obran el expediente respectivo, la **ABREVIATURA** cumplió, aunque fuera de manera extemporánea, con lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la LFD correspondiente al año dos mil quince.

Tal y como se ha señalado en la presente Resolución, la autoridad al pretender imponer una sanción, debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, se reitera el hecho de que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia



penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

Bajo el principio de aplicación estricta que priva en el derecho administrativo sancionador, la tipicidad debe estar establecida plenamente en ley o en la disposición que se considere violada, sin que haya interpretación por analogía o por mayoría de razón, pues ello atentaría contra los derechos de debido proceso y de estricta aplicación que se contienen en el artículo 14 de la CPEUM.

En ese sentido, para estar en posibilidad de determinar la infracción a determinada disposición o hipótesis normativa, los hechos detectados deben encuadrar exactamente en lo previsto por los dispositivos que se estiman infringidos o actualizados.

Lo anterior es así considerando que el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la conducta exigible al regulado, lo cual supone la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción de la conducta prevista en las condiciones de un título habilitante o en los artículos que se consideran infringidos y en su caso actualizados, deben gozar de tal claridad que permita conocer de manera inequívoca su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que llevarían la autoridad administrativa al terreno de la creación normativa para suplir las imprecisiones de una disposición normativa.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.³

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado, debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. ⁴ De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la

³ Tesis jurisprudencial número P./J. 100/2016 en materia constitucional y administrativa de la Novena Época, emitida por el Pleno del mes de agosto de dos mil seis y consultable en la página 1667 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174326.

⁴ Tesis jurisprudencial número P./J. 99/2016 en materia constitucional y administrativa de la Novena Época, emitida por el Pleno del mes de agosto de dos mil seis y consultable en la página 1565 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174488.



unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito Especializado en Competencia, Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los autos del amparo en revisión **R.A. 102/2017** estableció respecto de la tipicidad, a manera de resumen lo siguiente:

- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.
- El principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; asimismo, supone la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.
- La descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.
- Toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y, dada la unidad de esta última, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas.

De lo anterior, se obtiene que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción entonces, para cumplir el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, la conducta realizada por el afectado deberá encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

El mandato de tipificación constituye una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad al momento de producirse la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que han de estar previstas con un grado de precisión tal (*lex certa*) que hagan innecesaria la activación del operador jurídico tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, o en una interpretación basada en la analogía, o francamente en un desvío del texto legal.

Las condiciones aludidas constituyen una garantía que asegura los objetivos de protección de la seguridad (certeza) jurídica y de reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del Derecho.

En este contexto se inserta el mandato de suficiencia de la tipificación legal, como una exigencia de seguridad jurídica que se concreta no en la certeza absoluta de la predeterminación de las conductas infractoras sino en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas del comportamiento, a través del cumplimiento de la consigna de la mayor precisión posible a cargo del legislador.

La tipificación será suficiente, por tanto, cuando conste en el texto normativo una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra, precisamente porque la descripción rigurosa y perfecta de las infracciones administrativas es, en la mayoría de los casos, prácticamente imposible (dada la vaguedad y ambigüedad del lenguaje y las dificultades para prever el universo de conductas que pudieran encuadrar en una prescripción normativa).

En el modelo de Estado Regulador subsiste el principio de tipicidad como la exigencia de que la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible (sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación), la que debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.



Las anteriores consideraciones corresponden al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.)29 y 1a. CCCXVIII/2014 (10a.)30, de los rubros respectivos: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN" y "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR".

En cuanto a la intervención de los operadores jurídicos en el cumplimiento del principio de tipicidad, cabe señalar que ésta se circunscribe a la tarea de subsunción de la conducta en el tipo. El primer proceso de aplicación de la norma por parte de la administración implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

Al someter la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras habrá de considerarse el respeto tanto al tenor literal del enunciado normativo (que marca una zona indudable de exclusión de comportamientos) como a su previsibilidad, hallándose en todo caso los principios de legalidad y de seguridad jurídica que conllevan evitar la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

En ese sentido, resulta aplicable la siguiente tesis:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

Época: Décima Época, Registro: 2016087, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.), Página: 2112

De lo expuesto, se desprende que por lo que respecta a la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III, de la LFTR, derivada del incumplimiento de pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la LFD, la misma no se actualizó.

En consecuencia, con base en los resultados y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no existen elementos para acreditar la comisión de una conducta omisiva por parte de la **NOMBRE DE PERSONA MORAL**

y en consecuencia no se acreditó el presunto incumplimiento a lo establecido en la condición DÉCIMA TERCERA en relación con la DÉCIMA QUINTA del permiso, respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos por lo que hace al año dos mil quince y



en tal virtud tampoco se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a la **NOMBRE DE PERSONA MORAL** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a la **NOMBRE DE PERSONA MORAL** que podrá consultar el expediente que se resuelve en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la **NOMBRE DE PERSONA MORAL** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojca
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el 31 de agosto de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojca, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González. En lo particular, los Comisionados María Elena Estavillo Flores, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojca y Arturo Robles Rovalo manifiestan voto concurrente.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/310818/536.